

RESOLUCIÓN NÚMERO **667**

31 DIC 2021

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974.”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En el ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1121 de 1993, Acuerdo 079 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que, la presente actuación administrativa se inició con base al informe presentado por la Secretaría Distrital de Hábitat el 10 de diciembre de 2008, conforme a la competencia atribuida, mediante el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008, la cual establece: “a. Coordinar en los órdenes municipal, departamental, distrital o municipal las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control sobre el desarrollo de vivienda de interés social”. A través del mencionado informe, la Secretaría Distrital de Hábitat dio evidencia de una nueva ocupación presuntamente ilegal, identificada como ocupación 71 del polígono 169, (1) al 1).

Conforme lo anterior, el 16 de junio de 2009 la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto por medio del cual se dio conocimiento de la actuación administrativa 1979 – 2009 - Si actúa 1974, (1) 5). Mediante el auto de avóquese del 16 de junio de 2009 se ordenó tener en cuenta las pruebas que obren en el expediente, así como, la práctica de las demás diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento del presente asunto, (1) 5).

A través de auto de trámite con fecha del 05 de febrero de 2014 este despacho ordenó Oficiaria las siguientes entidades: *una Parte Avóquese con el CHIP: AAA0156SXCN de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.*

a) (...) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a fin de que informen si el referido predio se encuentra en zona de reserva de carácter nacional o regional (...); b) (...) Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que informe si el referido predio se encuentra ubicado en zona de reserva de carácter nacional o regional (...); c) (...) Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que remita el certificado catastral del predio ubicado en el polígono 169 ocupación 71 de la Parte Avóquese de Registro e Instrumento Público para que remita certificado de titularidad del terreno referido (...). D.C.

En efecto, esta Alcaldía Local mediante radicado No. 20140130039861 del 05 de febrero de 2014, dirigido a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, y radicado No. 20140130039871 del 05 de febrero de 2014, dirigido a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó se informara:

El predio ubicado en el polígono 169 ocupación 71 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156SXCN de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C. se encuentra en zona de reserva de carácter nacional o regional, denominada Bosque Oriental de Bogotá o Cerros Orientales de Bogotá (...). En caso que el predio ubicado en el polígono 169 ocupación 71 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156SXCN de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., se encuentre dentro de la zona de reserva de carácter nacional, Cerros Orientales de Bogotá D.C., sírvase indicar cuál es la normatividad legal que así lo determinó y a su vez, relacionar también, la normatividad que actualmente lo reglamenta, remitiendo copia del acto administrativo que lo soporta. En el caso, que el predio no se encuentre dentro de una zona de reserva forestal, sírvase indicar la normatividad que lo regula con el fin de establecer su naturaleza y destinación, (...) en el caso que el predio ubicado en el polígono 169 ocupación 71 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156SXCN de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C. no se encuentre

¹ En el tomo 8 y 9 de la carpeta se encuentra el oficio

² Tomo 11 se encuentra la petición de fianca idéntica a la contenida en los tomos 8 y 9



48

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974.”

dentro de la zona de reserva de carácter regional, indique cual es la entidad encargada de su administración, alinderración, reserva, conservación y preservación; y asimismo indicar la normatividad legal que lo regula. (...)” (fl 8 – 11).

A la vez, mediante radicado 20140130039911 del 5 de febrero de 2014, dirigido a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, esta Alcaldía Local solicitó: “(...) información y/o documentación (certificación catastral) que se encuentre en dicha entidad de conformidad con sus competencias, relacionada con la **DIRECCIÓN CATASTRAL** del predio ubicado en el **polígono 169 ocupación 71 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156SXCN de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.** (...)” (fl 12).

También, mediante radicado 20140130039931 del 5 de febrero de 2014, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos - Zona Norte, esta Alcaldía Local solicitó: “expedir el Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con el **polígono 169 ocupación 71 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156SXCN de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá, D.C.**” (fl 13).

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en respuesta de las mencionadas solicitudes. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante radicado 01142100865 del 26 de febrero de 2014, con radicado interno 2014 - 012 - 2493 - 2 del 4 de marzo de 2014, informó del predio ubicado en el polígono 169 ocupación 71 que:

“(...) el predio ubicado 169 ocupación N. 71 Barro Floresta de la Sabana Parte Alta Colindancia Bosques del Mirador de la Localidad de Usaquén (...) me permito informar que una vez efectuada la consulta sobre la base cartográfica de la Corporación Consulta Web de la Zona de Reserva Bosque Oriental de Bogotá -- cerros orientales se localiza dentro de dicho polígono de la cual se anexa la información correspondiente (...)”. (fl 14). En específico acerca del predio identificado con CHIP: AAA0156SXCN allegó la siguiente información: *Dirección: El Selinda Torca Rural II, Zonificación (RES MI HDI T) Fuera del área de reserva área 0 mts2, manja de adecuación 0mts2, recuperación ambiental 2,918, 13 mts, recuperación paisajística 0 mts2, rehabilitación ecológica 0 mts2, conservación 0 mts2. Predio: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Zonificación: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Medidas de manejo: Resolución 463 de 2005 MI HDI. Zona de recuperación ambiental: Anexo 3 artículo 1. Concepto Recuperar: Acciones: recuperar aquellas áreas con intervención antrópica por la construcción de viviendas rurales, infraestructura de servicios y equipamientos con el fin de conservar el efecto protector de la vegetación. Igualmente aquellas áreas afectadas por actividades mineras y procesos erosivos severos. (...) Prohibidos: Actividades mineras, minería, disposición de residuos sólidos vertimientos y uso de sustancias tóxicas o químicas, y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados, o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3 de la Resolución 163 de 2005. En esta zona, además, se prohíbe expresamente la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semi-concentrada y/o dispersa, nuevas unidades de carácter de carácter dotacional, así como la ampliación de las infraestructuras suburbanas preexistentes en estas zonas.” (fl 18).*

Por su parte, la Unidad Administrativa de Catastro Especial mediante radicado en esta entidad No. 2014EE1564 O, con radicado interno 2014 - 012- 002490 - 2 del 04 de marzo de 2014, allegó la certificación catastral del predio identificado con CHIP: AAA0156SXCN. La precitada certificación permite evidenciar que: “(...) son propietarios Carlos Ignacio Hoyos Espinosa y Liliana María Zuluaga con fecha del 15/05/ 2003, área de terreno es de 3.061,85 M2 y el área de construcción es de 409,80. M2 (...)” (fl 20).

A la vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado en esta entidad No. 8210 - E2 - 5500, con radicado interno 2014 - 012 - 003017 - 2 del 12 de marzo de 2014, informó

³ Foto 1 de la expedición.

⁴ Para más detalles de la certificación solicitada, mediante radicado 20140130039931 del 5 de febrero de 2014 del predio identificado con el CHIP: AAA0156SXCN.



“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974.”

de la ocupación 71 del polígono 169, identificada con CHIP AAAA0156SNCN que “se encuentra en zona de conservación ambiental para lo cual la Resolución 163 de 2005 establece lo siguiente” (f129).

También, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte mediante radicado en esta entidad No. 50N201 HEF08881, con radicado interno 2014 012 003516 2 del 20 de marzo de 2014, allegó copia de la matrícula inmobiliaria previamente solicitada. En la precitada copia de matrícula inmobiliaria, se evidencia que lote pertenece al “(C...) Circulo registral: 50N Bogotá D.C. con fecha de apertura 23 - 09 de 1991 (C...) Código Catastral: A1-A156SNCN, Estado de folio: ACTIVO, Descripción: Cabida: 4 cuadras, globo de terreno resultante de la unión de los 1, 2 y 3 con una cabida de 3.116,64M2 equivalentes a 1.917,00 V 2 (C...) Dirección de inmueble 1) sin dirección II Lote Segunda 2) La Selinda Varca Rural II (dirección catastral) (C...)”. Asimismo, se debe mencionar que en la mencionada copia de la matrícula inmobiliaria, no se evidencia la anotación de la afectación del predio por encontrarse en zona de reserva forestal. (f135).

Adicional a las órdenes impartidas mediante el auto de trámite de fecha del 05 de febrero de 2014, a través de radicado interno No. 20150130027173 del 2 de junio de 2015, esta Alcaldía Local, solicitó practica de visita administrativa. La solicitud de practica de visita administrativa tenía por objeto la verificación de la existencia, así como, el cumplimiento de la licencia de construcción correspondiente a las obras ejecutadas en el predio ubicado en la ocupación 71 del polígono de monitoreo 169. (f141).

Entonces, de la solicitud presentada mediante radicado No. 20150130027173 del 2 de junio de 2015, reposa en el expediente, informe técnico 180 - 2015 del 14 de julio de 2015, por medio del cual se informó que: “en atención al radicado 20150130027173 se realizó visita encontrándose una construcción aislada en un lote de área aproximada de 306M2. La edificación está construida en concreto, mampostería con cubierta de teja, está consolidada. La edificación no presenta cambios de estado con respecto al informe de Habitat (Informe Consolidado) ya que la construcción tiene una antigüedad mayor de 10 años. El área construida es aproximadamente 109M2 (C...)”. (f142).

Conforme a lo anterior, se debe exponer el análisis jurídico que soporta la decisión de esta Alcaldía Local, de declarar la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración y ordenar el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974. Entonces, conforme al concepto allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante radicado 01142100865 del 26 de febrero de 2014, con radicado interno 2014 012 002193 2 del 1 de marzo de 2014. Así como también, el concepto allegado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante radicado en esta entidad No. 8240 - T2 - 5500, con radicado interno 2014 012 003017 2 del 12 de marzo de 2014. Cabe señalar los preceptos normativos existentes relacionados con la reserva forestal y la protección de la misma.

Entonces, se encuentran, el Acuerdo 30 de 1976 proferido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables INDERENA, y a su vez, aprobados mediante la Resolución 76 de 1997 proferida por el Ministerio de Agricultura. Así como también, el contenido en el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual estableció que las áreas ambientales de reserva forestal tienen destinación exclusiva a la conservación permanente de bosques. Concordantemente, se encuentra el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 en el cual se declaran los cerros y el sistema montañoso circundante de la Sabana de Bogotá, como de interés ecológico nacional cuya destinación prioritaria es la agropecuaria y forestal.

Adicionalmente, la Resolución 163 de 2005 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial preceptúa que:

¹ El concepto señalado contenido del Artículo Numeral 4 de la Resolución 163 de 2005

31 DIC 2021



SECRETARÍA DE GOBIERNO

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974.”

“(…) los Cerros Orientales han sufrido en algunos sectores procesos de cambio de los usos del suelo, que no son compatibles con los permitidos en el artículo 206 del Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, para las zonas de reserva forestal protectora, ya que en la actualidad coexisten diferentes usos, de tipo urbanístico en su zona de borde, (...) con relevantes impactos y efectos ambientales sobre los ecosistemas y sobre los servicios ambientales que prestan a comunidades locales que se benefician de ella, por lo que se requiere contar con un instrumento de planificación, ordenamiento y manejo para restaurar, recuperar y armonizar las condiciones sociales, económicas y ambientales del área; (...) la ley prevé la posibilidad de zonificar e implementar diferentes medidas de manejo al interior de sus áreas, atendiendo a las condiciones y características propias de sus áreas; (...)”

Concordantemente, el artículo 3, en el numeral 4, en el literal a) de la precitada Resolución 163 de 2005, en cuanto a lo mencionado del ordenamiento, el manejo para restaurar, así como, de las acciones de recuperar y las de armonizar las condiciones sociales, las económicas y las ambientales del área de la reserva, y en efecto, un realinderamiento, estableció:

“Por medio de la cual se adopta la siguiente zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora ‘‘Bosque Oriental de Bogotá’’ (...) Esta zonificación corresponde a una subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que la integran, que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración. (...) 4. ZONAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL. Zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido afectadas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora. (...) El tratamiento de recuperación Ambiental se define bajo los siguientes parámetros: a) No permitir la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semiconcentrada y/o dispersa y nuevas unidades de carácter dotacional, así como tampoco la ampliación de las infraestructuras suburbanas preexistentes en estas zonas. Igualmente se deberán ordenar adecuadamente los conjuntos de vivienda dispersa existentes actualmente; emprender acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los mismos y propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma. (...)”

Expuesto lo anterior, con el objeto de adecuar las situaciones de hecho y de derecho, que surgen de la presente actuación administrativa, también, se debe tener en cuenta, la certificación catastral allegado por la Unidad Administrativa de Catastro Especial mediante radicado en esta entidad No. 2014EE4564 O, con radicado interno 2014-012-002190-2 del 04 de marzo de 2014, por medio de la cual se evidencia del predio objeto de la presente que: “(...) son propietarios Carlos Ignacio Hoyos Espinosa y Ethana María Zuniga con fecha del 15/05/ 2003, que el predio tiene un área de terreno de 3.061,85 M² y el área de construcción es de 409,80 M² (...)” (fl 20). Así como también se debe tener en cuenta, la copia de la matrícula inmobiliaria allegada mediante radicado No. 50N2014EE08881 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona, con radicado interno 2014-012-003516-2 del 20 de marzo de 2014 por medio del cual se informó del predio objeto de la presente, que pertenece: “(...) al Círculo registral: 50N Bogotá D.C. con fecha de apertura 23-09 de 1994 (...) Código Catastral: 11-11565NCCN, Estado de Jolío: ACTIVO, Descripción: Cabida y Linderos, globo de terreno resultante de la unificación de los 1, 2, 3 con una cabida de 3.146,61M² equivalentes a 4.917,00 M² (...) Dirección de inmueble 1) sin dirección # 1 lote Selinda 2) 1/1 Selinda Torca Rural H (dirección catastral). (...)”. Además, se debe mencionar que, en la mencionada copia

⁶ Resolución 163 de 2005 parte considerativa

⁷ Paratrase de la certificación solicitada mediante 20140130037581 del 15 de febrero de 2014 del predio identificado con CHIP



Continuación Resolución Número

6-6-7

Página 5 de 7

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974.

de la matricula inmobiliaria no se evidencia la anotación de la afectación del predio por encontrarse en zona de reserva forestal. (135).

Del mismo modo se hace necesario, tener en cuenta el informe técnico 180 - 2015 del 14 de julio de 2015, por medio del cual se informó que: *"en atención al radicado 20150130027473 se realizó visita encontrándose una construcción aislada en un lote de área aproximada de 3061M². La edificación está construida en concreto y mampostería, con cubierta de teja y está consolidada. La edificación no presenta cambios de estado con respecto al informe de Habitat (foto 4). Consultado google Earth la construcción tiene una retusez mayor de 10 años. El área construida es aproximadamente 309M² (...)"* (134).

Entonces, este despacho conforme a los elementos de prueba que reposan en el expediente, en primer lugar, establece, que, del Certificado de Libertad y Tradición el cual reposa en el plenario a folio 26, es claro, que, el registro de la afectación ambiental **no se encuentra registrada**. Adicionalmente, con el objeto de precisar los elementos jurídicos existentes relacionados con el registro de la afectación ambiental en inmuebles que se encuentran al interior de la Reserva Forestal, es oportuno mencionar a Andrés Gómez Rey Iván Andrés Pérez:

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 77 del Decreto Ley 133 de 1976, los actos de creación de una reserva forestal protectora deben cumplir con tres obligaciones, así conocidas: Aprobación del acuerdo por parte del Gobierno Nacional (...), la publicación del acto administrativo por bando, en el Diario Oficial, y, la inscripción de la reserva en el registro de instrumentos públicos. A cambio cada uno: A) el nacimiento a la luz o vida jurídica de un área protegida, es especial la denominada como reserva forestal protectora -nacional como la que nos ocupa-, se encuentra sujeta a la manifestación de la voluntad de una entidad competente, que conforme a sus funciones legales o estatutarias lleve a cabo la declaratoria, determinación, delimitación, identificación e individualización de un área especial, como protegida, que (...) es el requisito de existencia para su validez, sin el cual no es procedente hablar de la reserva. (...) Continuando con el camino de solemnidades para el perfeccionamiento de la reserva, el acto administrativo ratificado por el Gobierno, debe ser publicado por bando, en el boletín oficial, con el fin de hacerlo conocido al público en general. Se cristaliza, sin embargo, que dicha publicidad es incompleta, por cuanto la eficacia y eficiencia del acto administrativo, que hace posible proclamar la oponibilidad hacia terceros, se configura con la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin este requisito, el acto administrativo se considera nulo o inexistente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 1250 de 1970, que preceptúa que se encuentran sujetos a registro, todo acto o providencia administrativa que implique limitación, gravamen, modificación u otro derecho real principal o accesorio, sobre bienes raíces, los cual, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 1250 de 1970, no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el registro. Como consecuencia, el acto administrativo de creación de la reserva es válido y goza de presunción de legalidad, pero no es oponible a terceros hasta que se cumpla con el requisito del registro⁸. dado que "... Vales inscripciones no tienen valor constitutivo, sino declarativo. Posición apoyada por el Consejo de Estado (2003) donde se concluye que la reserva no es oponible a terceros hasta tanto se registre y de esta manera se dé cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en su acto de creación. En este sentido, se expresa que el indagado aparte del iter de creación, tiene el fin de garantizar el derecho de defensa de las personas que podrían verse afectadas por la decisión tomada."

Concordantemente con lo anterior, el Consejo de Estado, en Sentencia 2502525000200500066203 0 del 15 de noviembre de 2013 respecto del registro de la reserva estableció: *"(... con ocasión de la falta de registro del Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre) y la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados dentro de la reserva forestal protectora, ... ello dio lugar a que no se hiciera pública"*

⁸ El principio de confianza a figura en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá" Disponible en: DOI: 10.21892/978-958-5547-65-0-12



1 DIC 2021



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 667 Página 6 de 7

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 - 2009 - Si actúa 1974.”

la afectación) y a que no generara efectos frente a terceros (...).”

Así las cosas, los preceptos normativos expuestos relacionados con la reserva forestal y la protección de la misma, no soportaran los elementos jurídicos de la presente decisión. Lo anterior, debido a la falta de inscripción de la reserva en el folio de matrícula tal y como se evidencia en el plenario a folio 35 y en consecuencia el acto administrativo que declaró la reserva carece de eficacia y eficiencia por cuanto se hace imposible proclamar la oponibilidad hacia terceros, es decir, sin este requisito, el acto administrativo se considera nulo o inexistente para el propietario del inmueble ubicado en el polígono 169 ocupación 71.

Adicionalmente, se debe señalar el informe técnico 180 - 2015 el cual informó que la edificación no presentó modificaciones, desde el informe allegado por la Secretaría de Hábitat el 10 de diciembre de 2008, y que, a su vez, su vetustez es mayor de 10 años y que el área de construcción es aproximadamente de 109M2. En unión con la certificación catastral allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Especial mediante radicado en esta entidad No. 201-HE-4564 O, con radicado interno 2014- 012-002190 - 2 del 01 de marzo de 2014, por medio de la cual se evidencia el área de construcción es de 109.80 M2 (...). Significa, entonces, que antes del año 2005 el área de construcción del predio ya se encontraba con un área de 109 mis.

Visto lo anterior, es necesario acudir al artículo 38 del Decreto 01 de 1981, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad. Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Entonces, para comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, es necesario tener en cuenta a la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, la cual impartió: “este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.” Esto es, que la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo en la presente actuación administrativa, se determina conforme al contenido del informe técnico 180 - 2015 el cual informó que la edificación tiene una vetustez mayor de 10 años desde antes del año 2015 y el área de construcción es aproximadamente de 109M2. En unión con la certificación catastral allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Especial mediante la cual se informó que el área de construcción del predio es de 109.80 M2

Lo precitado, entonces, permite establecer que, la imposibilidad de proclamar la oponibilidad hacia terceros del inmueble objeto de la presente actuación administrativa y a la vez, quede desde antes del año 2005 la edificación no presentó ninguna modificación. Razones que permiten identificar el último hecho generador de la infracción, el cual, entonces, conforme a lo expuesto, data antes del año 2005. En conclusión, desde último hecho generador de la infracción establecido para presente actuación administrativa,

⁹ Ver Sentencia N. 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, Pág. 11



31 DIC 2021

667

Continuación Resolución Número

Página 7 de 7

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4979 – 2009 - Si actúa 1974.”

a hoy, han transcurrido más de 3 años, razón por la cual, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en la actuación administrativa adelantada bajo el No. 4979 - 2009 - Si actúa 1974, en contra del propietario, poseedor o responsable del predio identificado como ocupación 71 del polígono 169.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias adelantadas bajo el No. 4979 - 2009 - Si actúa 1974, en contra del propietario, poseedor o responsable del predio identificado como ocupación 71 del polígono 169.

TERCERO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

CUARTO: ADVERTIR que la administración local en cualquier momento podrá ejercer el Control Político.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión envíese al archivo inactivo, realizándose las desanotaciones en los registros que se lleven en esta Alcaldía Local.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó: Aprobó Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho
Revisó: Aprobó Aleksandra Bernal Peña - Profesional Especializado Código de Procedimiento
Revisó: Diana Carolina Castañeda Arredondo - Abogada Contralista - Área de Gestión Pública y Local
Proyecto: Juan Camilo Sánchez Meza - Abogado Contralista - Área de Gestión Pública y Local

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN

